



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, Vengo en disponer que vuelva á desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo Real, que ejercía antes de ser nombrado por Mí Ministro de Estado.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel Lasala, Diputado á Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes por el distrito de Motril, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Maria Pastor el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Manuel Orovio el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, Diputado á Cortes por el distrito de San Antolin, provincia de Murcia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Martínez Martí el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Francisco de Uría, Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Bernardo Rodriguez, Diputado á Cortes por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Ramon Membrado, Diputado á Cortes por el distrito de Valderrobles, provincia de Teruel, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribuciones, negada al Juez de primera instancia de Aranda de Duero por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De dicho expediente resulta: Que en 21 de junio último, reunido el vecindario del pueblo de Tobilla del Lago en la

Casa consistorial, y al regreso de los vecinos de componer un camino, les dió el Alcalde de beber, dejando despues al salir arrestados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros:

Que habiendo revisado las cañadas á los que habian invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez habia propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la celebracion del juicio intentado:

Así resulta de la querrela entablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificacion añade, que el arresto previno de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Consejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde habia amenazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena si no le llevaba á su casa el dinero, y que á pesar de que aquel le pedia papeleta de citacion, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio correspondiente, y que la revision de las cañadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete testigos vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicha Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos:

Que entregó el majuelo á Pedro Gutierrez y el dinero al anterior comprador, sin hacer entender documento alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relacion de bienes, poniéndole en libertad mediante el pago de dos cuartos.

El Promotor fiscal opinó que procedia solicitar la autorizacion, aunque sin fundar su dictámen.

El Alcalde, en el informe que le pidió el Gobernador sobre los hechos de la denuncia, contestó: que habia detenido un corto tiempo á los vecinos en las Casas capitulares para reprenderlos por no haber presentado la relacion de las fincas para el impuesto territorial, y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del trabajo ó labor que habian hecho por convenio con los mismos vecinos, segun costumbre; que respecto á la revision de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las servidumbres de la ganadería como está dispuesto; que nombrados peritos para la regulacion, en cuanto se encargó de la Alcaldía exigió á los vecinos lo que aquellos dispusieron que pagasen, á saber: unos un real, otros dos y otros mas, no pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debian verificarlo en aquel mes de setiembre, todo para invertirlo en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gutierrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que habia comprado Santiago del Cura á Luciana Cascajares, pero que no le quitó el derecho de pedir la celebracion del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestion y llevándose Gutierrez las cepas y Santiago del Cura su dinero:

Vistos el párrafo primero y el penúltimo del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare y ejecutare

ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 8 de agosto de 1851, que prohibe el que judicial ó gubernativamente se exijan multas en metálico, declarándose comprendidas dichas infracciones en los arts. 317 y 318 antiguos (hoy 326 y 327) de la misma ley:

Considerando que hay méritos suficientes para creer que Martin Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detuvo arbitrariamente y por via de apremio á algunos vecinos del pueblo, escediéndose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un juicio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no méritos para el procedimiento,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conceder la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesaria respecto del tercero.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de noviembre último, y hora de las once, cantándola el sereno Pedro Sanz, oyó este, segun declara, que en son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de dónde procedia; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion», vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó á aquel por qué daba la hora, y le contestó con mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entonces al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la mas completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales desenvainando los sables, empuñados á golpes con los tres forasteros, que se resistian fuertemente; que luego el que declaró y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los tres vayan á una botica por ballenas blancas, y luego al hospital, donde seguian; por último el mismo sereno Sanz añade que cuando la reyerta hubo de herir á alguno. Celestino Martinez dice que es...

miendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabra con sus compañeros, empujando el origen de la riña por la misma causa que el sereno y añadiendo que los vigilantes habiendo quedado también en su sentido... Visto el Real orden de 2.º de febrero de 1858, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, y en la cual se indica conve-

niendo que el sereno y los vigilantes produjeron la lucha que despertó a los que dormían, y además que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó a poco, si bien puede asegurarse que le dieron sablazos ambos vigilantes, especialmente el más alto de ellos.

Tomas Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martínez fué en busca de gente, apesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorando el si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera, conyena con lo declarado por su padre Mariano. El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio, en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el origen de la riña y su presentación allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que le acometían.

Los médicos declararon que las heridas heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si habia habido desacato á la autoridad del sereno, procedía la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorizacion para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictamen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oido el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaración de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del ministerio público que debia procederse á la escarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Saldüero.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formación de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al reprender su accion al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio:

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sainz, acometido por cuatro hombres, y teniendo además en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1858. —Diaz. Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los espresados cré-

tos cuando han sido enajenados por el personal por su cancelación, á consecuencia de pago pasaro á cargo en los giros no satisfechos, y en la par que la personalidad del funcionario mismo del Estado, cuando finalmente se liquidan, y en consecuencia de pago asi negociadas, aun cuando no se hallen expresamente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no constan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos en el cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado;

Vista la Real orden de 20 de febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones;

Vista la Real orden de 15 de setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecian para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad;

Vista la Real orden de 2 de abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada de los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del espresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitasen para fundar sus fallos:

Considerando que, según el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraindó desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase;

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las más veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley;

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra;

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces;

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos;

Considerando que por las espresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando origina-

mente fueron de personal por su cancelación, á consecuencia de pago pasaro á cargo en los giros no satisfechos, y en la par que la personalidad del funcionario mismo del Estado, cuando finalmente se liquidan, y en consecuencia de pago asi negociadas, aun cuando no se hallen expresamente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no constan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por las cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1858.

—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Buidasachs, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa sobre la superficie de las aguas ordinarias será de un metro 50 centímetros (cinco pies y 36 centímetros).

Segunda. Dicha presa será construida en el punto señalado en el plano y con la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indican.

Tercera. Las aguas deberán volver á seguir su curso despues de funcionar en el molino, sin que puedan aplicarse á ningun otro uso que las disminuya.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Serrateix, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, y en la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indica, dando á su coronamiento la altura de 2 metros 70 centímetros (9 pies 6 centímetros) sobre la superficie de las aguas ordinarias.

Segunda. No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal, debiendo volver á la riera todas las que tomen para motor del molino.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Gonzalez Peinado para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente Vellido de los Berros como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de Valdepeñas de Jaen, debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El punto de toma de las aguas se situará despues de las cascadas de los Berros, en una distancia de 100 metros para que no perjudique su caudal.

Segunda. El solicitante utilizará las aguas en los dias que se le permitan para los riegos.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha servido autorizar á D. Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una antepara que preserve á dos molinos harineros que posee en Nogales de Pisuergra, provincia de Valencia, de los estragos que las avenidas del río Elisguera ocasionan á los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Fernandez Lezcano para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronacion de la presa con relacion á un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver al río todas las que se tomen despues de haber servido de motor, caducando esta autorizacion siempre que se utilicen las aguas para riego ú otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y don Diego Mateos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro in-

teresado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que se intenta construir en el término de Campanario, provincia de Huesca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 31 centímetros), y el fondo del río en la estension de 15 metros (53 pies 63 centímetros) se revestirá de fajas de escoria.

Segunda. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia de Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Baidasachs, como motor de una fábrica de aserrar madera que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Elevará 40 centímetros (un pie y 44 centímetros) la presa que se usó para conducir las aguas al molino harinero que construyó en virtud de la autorización que obtuvo por Real orden de 17 de octubre de 1853, de modo que su coronamiento esté al nivel que la misma tiene en la parte inmediata á la presa.

Segunda. Levantará otros 40 centímetros (un pie y 44 centímetros) el fondo del canal de conducción.

Tercera. No podrá destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

Quarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia de Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr. En atencion á no haber variado el caudal de las aguas del río Lobregat, para que fué autorizado por Real orden de 29 de enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada dicha autorización en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1849.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr. En virtud de lo que se ha acordado en el Real orden de 10 de agosto de 1849, para la apertura de la línea de ferrocarril de Madrid á Segovia, se ha servido declarar caducada dicha autorización en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1849.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr. En virtud de lo que se ha acordado en el Real orden de 10 de agosto de 1849, para la apertura de la línea de ferrocarril de Madrid á Segovia, se ha servido declarar caducada dicha autorización en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1849.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr. En virtud de lo que se ha acordado en el Real orden de 10 de agosto de 1849, para la apertura de la línea de ferrocarril de Madrid á Segovia, se ha servido declarar caducada dicha autorización en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1849.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr. En virtud de lo que se ha acordado en el Real orden de 10 de agosto de 1849, para la apertura de la línea de ferrocarril de Madrid á Segovia, se ha servido declarar caducada dicha autorización en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1849.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dtos. Madrid 27 de enero de 1858. Guandulain. Sr. Director general de Obras públicas.

responda á D. Manuel Catalan, Juez de primera instancia cesante de San Félix de Elobregat, y D. Pedro Torralba Hidalgo Alcaide de la villa de San Félix de Elobregat, accediendo á su solicitud y en atencion á su avanzada edad de mas de 60 años.

Trasladar, por convenio al ser visto, al Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, á D. Eugenio Miranda, que sirve el de Tortosa, y á D. José Fabregat, que desempeña el de Tarragona, á D. José Fabregat, que desempeña el de Tarragona, accediendo á sus deseos.

Trasladar, por convenio al ser visto, al Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia, de entrada, en la provincia de Orense, á D. José García Centeno, que sirve el de Rivadavia, y nombrar para este Juzgado al Sr. D. Bernabé Centeno y Alvarez, electo para el de Rivadavia, accediendo á sus deseos.

Trasladar al Juzgado de Logrosan, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Juan Lopez del Castillo, que sirve el de la Palma, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Huelva, á D. Antonio Cuena, que desempeña el de Rute, accediendo á sus deseos, y nombrar para el de Rute, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Francisco Bello y Leonard, electo para el de Logrosan, accediendo á sus deseos.

En 29 de enero. Conceder á la permula que de sus respectivos cargos han solicitado don Joaquin Fernandez Mier, Juez de primera instancia electo de Puerto del Arceife, y D. Luis Munilla, Promotor Fiscal de Vigo, nombrando en su consecuencia á este para el Juzgado de primera instancia de Puerto del Arceife, que es de entrada, en las Islas Canarias, y á Fernandez Mier para la Promotoria fiscal de Vigo, que es de ascenso, en la provincia de Pontevedra.

Ministerio fiscal. En 27 de enero. Admitir á D. Pedro Dominguez la renuncia que ha hecho de la Promotoria fiscal de la Mota del Marquesado, clarándole cesante con el haber que por la misma le correspondia, y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. José Maria Urizar y Alcaica, cesante de igual cargo en Betanzos, conservando la categoria de Promotor de ascenso.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Torrox, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por no presentacion del electo don Juan Quinta, á D. José Benito y Tomas, cesante de igual cargo en Enguera.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Puerto del Arceife, de entrada, en las Islas Canarias, vacante por traslacion de don Domingo Garcia Losada, á D. José de la Barreña y Castro.

Dejar sin efecto el nombramiento de don José Gonzalez Perez para la Promotoria fiscal del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla, y nombrarle, accediendo á sus deseos, para la de Ecija, que antes servia trasladar á la del distrito del Salvador de dicha ciudad de Sevilla á D. José Manuel y Cuadra, que sirve la del de la Izquierda de la de Córdoba, accediendo igualmente á sus deseos; promover á esta vacante á D. José Villar, que sirve la de Carmona, y nombrar para esta Promotoria fiscal, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco Delgado y Padilla, electo para igual cargo en Ecija.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Yecla, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por fallecimiento de D. Pedro Martinez Quintanilla, á D. Fulgencio Polo e Ibanez.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Vélez Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Manuel de la Mata, que sirve la de Berja, accediendo á sus deseos; promover para esta Promotoria, de igual clase, en la de Almería, á don Francisco Calvente, que sirve la de Yecla, accediendo tambien á sus deseos.

En 29 de enero. Nombrar para la Promotoria fiscal de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por no presentacion del electo D. Juan Antonio Delgado, á D. Telesforo Gomez.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Moguer, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Rafael Velasco, que sirve la de Chacabanda, accediendo á sus deseos; y á este, de igual clase, en la de Chacabanda, á D. Emilio Sanchez Navarro, que sirve la de Moguer.

MINISTERIO DE ESTADO ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, participa en 13 de enero próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º Hacienda.

Han sido nombrados investigadores subalternos de propiedades y derechos del Estado en los partidos judiciales de la provincia, los siguientes:

D. Antonio Gutierrez, para los juzgados del Norte y Mediodía, en la capital.

D. Gregorio Sanz Rubio, para los partidos judiciales de Colmenar Viejo y Torrelaguna.

D. Juan Montero Luzon, para los de Getafe y Chinchon.

D. Francisco de Paula Grondona, para el partido de Navalcarnero.

D. Juan Pablo Ruiz, para el de Alcalá de Henares.

D. Francisco Velasco, para el de San Martin de Valdeiglesias.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento de las municipalidades de la misma, encargando muy particularmente á los señores Alcaldes y demas autoridades y funcionarios que se expresan en la Real cédula de 2 de enero de 1858, presenten á los referidos investigadores subalternos cuantos auxilios, certificaciones y documentos pidieren para el mayor desempeño de su cometido. Madrid 7 de febrero de 1858.—Manuel Orovio.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Minas.

Los sujetos que á continuacion se expresan é interesados en las minas que tambien se refieren, se presentarán en el Negociado 5.º de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para notificarles las resoluciones que han recaido en los expedientes respectivos.

SUGEROS Y MINAS QUE SE CITAN.

D. Félix Martin Romero, Esperanza Segunda.

D. Ramon Orduña, Hortensia.

D. José Cano, dueño del terreno en que se halla la mina Purisima Concepcion.

D. Francisco de las Barcenas, dueño del en que se halla la mina Concepcion.

D. Joaquin Marti, La Descuidada.

D. Francisco Muñoz, La Doloretas.

D. Miquel Buron, La Anadida.

D. José Batlle, San Joaquin.

D. Tomas Lucas, Aunque teales.

D. Matias de Villa, Envidiable.

El Presidente de la Sociedad Germano-Española Wellington.

D. José Jara, mina Sociadad.

Madrid, 19 de febrero de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Núm. 433.

Aniceto Sanchez de Blas, hijo de Manuel y de Nicanora, de 34 años, panadero, soltero, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz ancha, boca regular, color moreno, estatura de pies y pulgadas, que procede del Presidio del Cantón de Sabadell, ha quebrado su condena no presentándose á ninguna autoridad y dando falsas las señas de su habilitacion. Bando de captura, procedase á su busca y captura según previene la Real orden de 28 de noviembre de 1849, y consiguientemente se ponga á mi disposición para entregarlo al Tribunal competente. Madrid 18 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º No. 433. Pedro Lorenzo Alguacil (a) el Corchero, natural de la Seca, soltero, huérfano de 18 años, que procede de la Cárcel de San Esteban, donde está preso por el delito de haber quebrantado su condena no presentándose á ninguna autoridad, entendiéndose que se halla en la ciudad de Madrid, y dando falsas las señas de su habilitacion. Bando de captura, procedase á su busca y captura según previene la Real orden de 28 de noviembre de 1849, y consiguientemente se ponga á mi disposición para entregarlo á los Tribunales de Justicia. Madrid 10 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

En virtud de autorización concedida por la Direccion general de Loterías, Casinos, Moneda y Minas, en fecha 30 de enero último pasado, tendrá efecto en el Departamento de la Superintendencia de esta casa el día 10 de marzo próximo, de doce á una de la mañana, la segunda subasta de 3000 fanegas de carbon de brezo, que son necesarias para atender al consumo de la misma y departamento del grabado en todo el presente año. El acto se verificará observándose las formalidades y de la manera que se previene en Reales órdenes vijentes y con forme en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este día en la Contaduría de esta casa.

Madrid 4 de febrero de 1858.—P. O., Antonio Alvarez.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º

Se hallan vacantes las plazas de Maestros de primera enseñanza elemental de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la Secretaria de esta Corporacion, establecida en el piso principal de la casa, calle de Luzon, núm. 6.º y 7.º. Madrid 7 de febrero de 1858.—Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños y niñas.

Chapineria.—Su dotacion 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.

Pezueta de las Torres.—Su dotacion 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.

Pozuelo del Rey.—Su dotacion 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.

Grillon.—Su dotacion 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.

Canencia.—Su dotacion 2,500 reales anuales, casa y retribuciones.

Villa villa.—Su dotacion, por ser escuela incompleta, 2,000 reales anuales y retribuciones.

Valdeavero.—Su dotacion, por ser incompleta, 2,000 reales anuales, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

Navas del Rey.—Su dotacion anual 1,667 reales, casa y retribuciones.

Fuente el Rey.—Su dotacion anual 1,667 reales, casa y retribuciones.

En virtud de lo dispuesto por Real orden superior de fecha 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 3 de marzo próximo, á las doce del día, para la adjudicacion en pública subasta de la caballeria de los puentes de la Merced y de la Reguera, así como la de la casa de la próxima al puente de Trebanco, en la carretera travesada de Valladolid.

siendo el presupuesto total de estas obras el de doscientos un mil cuatrocientos noventa y dos rs. vn. ochenta y siete centimos, en los que ciento dos mil ochocientos noventa y nueve y un céntimo corresponden al primer lote, ochenta y siete mil quinientos noventa y dos centimos para el segundo, y

once mil seiscientos cuarenta y cuatro reales cincuenta y cuatro céntimos para la al-

8) En esta se celebrará en los términos...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados...

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales...

Madrid 30 de enero de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de enero del presente año...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de El Vellon.

Mediante á haberse presentado en esta villa licitadores á los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor...

El Vellon 6 de febrero de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Garcia.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

El repartimiento de la contribucion de in muebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el presente año, se halla concluido con arreglo á la real orden de 31 de enero próximo pasado...

Aravaca 11 de febrero de 1858.—El Alcalde, Antonio Dingo.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

En virtud de lo nuevamente resuelto por la administracion principal de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el domingo 21 del corriente...

remate de los derechos de consumo del aguardiente, sirviendo de tipo para la subasta los 1,163 reales en que fué adjudicado el celebrado en 21 de enero anterior...

Colmenar Viejo 10 de febrero de 1858.—El Alcalde presidente, A. Morando.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Maria Saldia de Lujan, secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. Table with 2 columns: quantity and item name (e.g., 3487 fanegas de trigo).

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

Table with 3 columns: item name, Arroba (Rs. vn.), and Libra (Cuartos). Items include Carne de vaca, Idem de carnero, etc.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: item name, quantity, and price (Rs. vn.). Items include Trigo, Cebada, Algarrobas, etc.

1845 Quedan por vender sobre 300 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 11 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 11 de febrero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-5 á plazo 39-10 á fin del cor. en fir. Idem diferido no publicado, 26-90 d. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p. Deuda amortizable de primera, id., 14-25 dinero.

Idem de segunda, id., 8-90. d. Idem del personal, id., 11 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1859. Fomento, de 4,000 reales, id., 91-75 d.

Idem de 2,000 id., 93-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 91. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 89 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85. Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-66 d. Paris á 8 dias vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: location, Daño, and Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almeria, etc.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 5 de febrero.—Diferida, 25 5/8. dinero.—Interior, 37 3/4.

Amsterdam 5 de febrero.—Diferida, 25 3/4.—Exterior, 42 3/4.—Interior, 37 7/16.

Francfort 5 de febrero.—Diferida 25 1/2.—Interior, 37 1/4.

Londres 5 de febrero.—Con solidados 96 á 1/8.—Exterior, 42 1/4.—Diferida, 25 1/4.—Pasiva, 6.

Table with 4 columns: HOURS, BAROMETRO (Mercurio y O.), TERMOESTRO EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), and DIRECCION DEL VIENTO. Includes data for 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de idem.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Recaudacion de contribuciones del partido de Torrelaguna.

En todos los pueblos de dicho partido se halla abierta la cobranza del primer trimestre de la contribucion del año actual desde el dia 12 al 16 del corriente, de diez á dos de dichos dias.

Lo que se anuncia para que todos los contribuyentes acudan á pagar á los respectivos recaudadores precisamente en los pueblos adonde devengan las cuotas, debiendo de prevenirles que la contribucion territorial del dicho trimestre se cobra en concepto de buena cuenta por la cuota que satisficieren en el cuarto del año próximo pasado á virtud de orden superior.

Comision de apremio por atrasos de contribuciones en la villa de Vallecas.

Hallándose en descubierto por diferentes trimestres los deudores que á continuacion se expresan y cuyo domicilio se ignora, se les invita por medio del presente á que en el término de tres dias, contados desde la fecha, satisfagan sus respectivos descubiertos en esta comision, sita en el parador del señor Roda en dicha villa de Vallecas; en la inteligencia, que pasados los tres dias que se marcan, se procederá al embargo y venta de sus bienes; á cuyo efecto quedan con este aviso notificados legalmente.—Herederos de doña Josefa Ayala.—Sra. de Apéstegui.—D. Marcos Bernardini.—D. Mariano Barbuino.—D. Luis Caro.—Doña Josefa Garcia Gimenez.—D. Juan Fernandez.—D. Miguel Villasantos.—D. José Eusebio Gutierrez.—D. Francisco Garcia.—D. Francisco Lopez Escobar.—D. Pedro Apolinar Muñoz.—D. José Melgares.—Herederos de don Esteban Sanz.—Herederos de D. Manuel Sanchez.—D. Aniceto Aravaca.—Memorias de San Pedro.—D. Ignacio Muñoz.—Don Juan José Oscariz.—Doña Gerónima Aravaca.—D. José Angel Alvarez.—D. Miguel Hernaez.—D. Martín Erico.—D. Casimiro Leon y Rico.—D. Damian Martin.—Por don Angel Martinez, D. Juan Sala Sevilla.—Don Alberto Nieto.—D. Miguel Nieto.—D. Juan José Olavarría.—D. Marcelino Perez.—Don Francisco Corvi.

Vallecas 11 de febrero de 1858.—El Comisionado, Eladio Moreno.

ERRATA, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18, MADRID.—1858.